



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

México, Ciudad de México, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.-----

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre de la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, con domicilio en Calzada de Tlalpan, No. 2021, Colonia Parque San Andrés, Coyoacán, Ciudad de México, Código Postal 04040, y:-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Mediante orden de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-OI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, esta Dirección General, ordenó practicar visita de inspección a la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo referente a la reducción de las emisiones de contaminantes de la atmósfera en las fuentes fijas en casos de contingencias ambientales, de acuerdo a lo ordenado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Licencia de Funcionamiento y/o Licencia Ambiental Única, así como el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidas en la misma, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos que en la misma se especifican.

2.- Con motivo de la orden de inspección referida en el considerando que antecede, con fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo visita de inspección a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, levantándose al efecto el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX**, en la que se asentaron los hechos u omisiones detectados.

3.- Que mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, emitido a la denominada empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, notificado el cinco del mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se emplazó a dicha empresa para que dentro del plazo de quince días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que creyera convenientes, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX**, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis.

4.- Por escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la misma fecha, la **C. [REDACTED]**, en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, personalidad acreditada en términos de la copia simple cotejada por esta autoridad, del Instrumento Notarial No. 23,908, otorgado ante la fe del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público No. 237, del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con número de Registro Ambiental LGR5T0900311, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en:

[REDACTED] correo electrónico [REDACTED] y autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los lngs. [REDACTED] [REDACTED] presentó medios de prueba e hizo manifestaciones en relación al cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.



0304

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

5.- Por escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la misma fecha, la C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, personalidad acreditada en términos de la copia simple cotejada por esta autoridad, del Instrumento Notarial No. 23,908, otorgado ante la fe del Llc. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público No. 237, del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con número de Registro Ambiental LGR5T0900311, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [redacted]

[redacted] correo electrónico [redacted] y autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los lngs. [redacted] y [redacted], presentó medios de prueba e hizo manifestaciones en relación al cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

6.- Por escrito de fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día dos del mismo mes y año, la C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, personalidad acreditada en términos de la copia simple cotejada por esta autoridad, del Instrumento Notarial No. 23,908, otorgado ante la fe del Llc. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público No. 237, del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con número de Registro Ambiental LGR5T0900311, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en [redacted]

[redacted] y autorizando para oír y recibir notificaciones y documentos a los lngs. [redacted] y [redacted], presentó medios de prueba e hizo manifestaciones en relación al cumplimiento de las medidas correctivas, ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

7.- Que mediante orden de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-OV-CDMX**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ordenó practicar visita de verificación a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, con el objeto de verificar que física y documentalente, haya dado cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante el acuerdo número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

8.- Con motivo de la orden de verificación señalada en el numeral anterior, con fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo visita de verificación a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, levantándose al efecto el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX**, en la que se circunstanciaron los hechos u omisiones observados durante la diligencia.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0305

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

9.- Mediante Acuerdo número PFFA/3.2/2C.27.1/011-AC-2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el periodo de tres días para que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió los días tres, cuatro y siete de mayo del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, derecho que la empresa referida, **no hizo valer** ante esta Dirección General, por lo que al haber fenecido el término, se le tiene por perdido su derecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

Por lo anteriormente expuesto y siguiendo los cauces del procedimiento administrativo, esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, adscrita a la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede a dictar la siguiente Resolución, y: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16, 27 tercer párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 18, 26, 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLIX y último párrafo, 45 bis, 46 fracciones I, III y IX, penúltimo y último párrafo, 47, 48 fracciones II, XIX y XXV, 50 fracciones I, III, IV, VI y XIV, 53, 56 fracción XI, 57 fracciones I, II y XI y 62 fracciones I, II, III, IV, V, IX y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo Único fracciones I inciso b) y III inciso b) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2011; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, XII, XIX y XXII, 6, 37 Ter, 113, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 30 y 31 fracciones II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes; 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracciones VII, XXII y XXIII, 10, 11, 13, 17 fracción IV, 20 fracción II y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, V y X, 19, 35 fracción I, 36, 38, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70 fracción II, 73, 77, 78 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 87, 93, 129, 133, 136, 197, 202, 203, 210, 217, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, todos los ordenamientos jurídicos citados vigentes.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0306

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

II.- Con fundamento en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción X, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad procede al análisis de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, levantada el seis de abril de dos mil dieciséis, a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, de donde se desprenden las presuntas irregularidades señaladas mediante el Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación número PFFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis; las manifestaciones y pruebas presentadas, a través de los escritos de fechas veintiséis de agosto, veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, así como las demás constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, en los siguientes términos:

IRREGULARIDAD NÚMERO 1:

Que como se desprende del Acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis; se determinó como irregularidad número 1), que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, no dió cumplimiento a la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en:

"Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., deberán ajustarse a lo establecido en los Artículos 13 y 17 Fracciones V, VI y VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que sean aplicables.

Las tres calderas con capacidades de 60, 80 y 200 Caballos Caldera Respectivamente, deberán ajustarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas, monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO2) y óxidos de nitrógeno (NOx) de los equipos de combustión de calentamiento indirecto que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas.

Las partículas emitidas en las áreas de Ampolletas, Farmacia I, Pesado de materias primas, Hormonales y Farmacia II, deberán cumplir con la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Los colectores de polvo CO-01, CO-02, CO-03, CO-05 y EX46, que controlan las emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos de Farmacia I, Pesado de materias primas, Hormonales y Farmacia II y Extractor de hormonales, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de la NOM-043-SEMARNAT-1993."

Respecto de la cual, se verificó el cumplimiento del establecimiento sobre la evaluación de las emisiones de sus equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, por medio de laboratorio de prueba acreditado y aprobado, y si dichas evaluaciones se han realizado conforme a la frecuencia de medición y los métodos de evaluación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-043-SEMARNAT-1993 y NOM-085-SEMARNAT-2011, entre otras, conforme a lo establecido en los artículos 37 TER y 113 de la Ley



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**

**Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039**

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, asentándose en el acta de inspección que nos ocupa lo siguiente:

"... Con relación a este numeral, en este acto se solicita a la Ciudadana [redacted], persona quien atiende la presente diligencia, por parte de la empresa Laboratorios Grossman, S.A. exhibir los originales y proporcionar copia en archivo electrónico de los resultados de las mediciones de los siguientes equipos de proceso y de control, que emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, incluso de los extractores 1, 2, 3 y 4 del área de ampollas en donde se evaluaron compuestos orgánicos volátiles." (SIC).

I. Medición de las emisiones de Partículas Sólidas Totales en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 (NOM 43):

Equipos evaluados	Fecha de muestreo	Resultado colector 1 mg/m ³	Nivel máximo permisible NOM43 mg/m ³	Resultado colector 2 mg/m ³	Nivel máximo permisible NOM43 mg/m ³
Colector de polvo CO-00	1 de Junio de 2015	7.054	501.81	11.100	495.01
Colector de polvo - Farmacia I CO-05	1 de Junio de 2015	7.165	501.53	0.707	555.61
Extractor 46 Hormonales	2 de Junio de 2015	0.500	354.76	7.001	366.86
Colector de polvo - Farmacia Hormonales CO-03	3 de Junio de 2015	4.300	346.11	5.667	545.60
Colector de polvo - Laboratorio Muestra CO-02	4 de Junio de 2015	0.266	050.38	10.541	700.74

II. Medición de las emisiones de Gases de Combustión en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 (NOM 85):

Equipos evaluados	Fecha de muestreo	Resultado No. de Marcha	NOM85		Resultado NOx ppmv	NOM85	Resultado NOx ppmv	NOM85	Resultado PST mg/m ³	NOM85
			Límite Permisible No. M.	Límite Permisible SO2						
Caldera 25000	2 de junio de 2015	NA	NA	No medido	550	110.24	180	No medido	75	
Caldera 8000	30 de octubre de 2015	0	0	23.48	550	NA	NA	NA	NA	
Caldera 6000	Sin medir / Fuera de operación desde hace un año	No medido	0	No medido	550	NA	NA	NA	NA	

Equipos evaluados	Fecha de muestreo	NOM85	
		Resultado Monóxido de carbono, ppmv	Límite Permisible CO
Caldera 20000	1 de junio de 2015	2.03	400
Caldera 8000	30 de octubre de 2015	0	400
Caldera 5000	2 de junio de 2015	No medido	400

"Cabe señalar que en los resultados de las mediciones de emisiones de la caldera de 200 cc, el laboratorio que hizo la mencionada medición, refiere que el combustible es gas LP, sin embargo, ese combustible solo se usa para el encendido de la caldera (piloto de caldera), puesto que esta caldera opera solamente con diésel."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

De lo cual, se desprendió lo siguiente:

a).- Que la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, no dio cumplimiento a la condicionante número **IV** actualizada de la Licencia de Funcionamiento, consistente en llevar a cabo la medición de las emisiones de Gases de Combustión, generadas en la **caldera de 200 CC**, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, toda vez que no llevó a cabo las mediciones de dióxido de azufre y de partículas y toda vez que no ofreció medio de prueba a efecto de desvirtuar dicho hecho, se le tuvo por **no desvirtuada**, mediante el referido Acuerdo de emplazamiento número **PFFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis,

Al respecto el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de su primer escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"...Así mismo adjunto, los estudios de laboratorio Servicios de Ingeniería, Monitoreo y Asesoría (SIMA), correspondiente al monitoreo de la caldera de 200 cc, del mes de mayo de 2016, en donde consta que el equipo cumple con los parámetros establecidos por la NOM-043-SEMARNAT-1993, de igual manera se adjunta la copia simple del escrito presentado ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, en donde se notifica la baja de la caldera de 60 cc, copia del escrito de baja ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de la caldera de 60 cc como recipiente sujeto a presión..."

Asimismo, a través de su segundo escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, dicho representante manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito vengo dar contestación en tiempo y forma a los puntos citados en el acuerdo de emplazamiento con número de expediente administrativo PFFPA/3.2/2C.27.1/00010-10(stc), de conformidad con lo siguiente:

PUNTO. Tal y como consta en el punto 1 del apartado de CONSIDERANDO, mi representada Laboratorios Grossman, S.A., cuenta con la Licencia de Funcionamiento número 5024, con última actualización de fecha 16 de Mayo de 2012; aclarando que todas las emisiones generadas son monitoreadas y se encuentran manifestadas, dando así cumplimiento a la normatividad vigente, de acuerdo a la condicionante IV de la última actualización de dicha Licencia, con número de oficio DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, misma que modificó las condicionante IV de la primera Licencia de Funcionamiento 5024, de fecha 08 de abril de 1991.

La condicionante IV de la actual Licencia de Funcionamiento 5024, de fecha 16 de mayo de 2012, dice textual:

"Condicionante IV.

Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13 y 17 fracciones V, VI y VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que sean aplicables.

Las tres calderas con capacidades de 60, 80 y 200 Caballos caldera respectivamente, deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas monóxido de carbono (CO), bióxido de azufre (SO2) y óxidos de nitrógeno (NOx) de los equipos de combustión de calentamiento que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas.

Las partículas emitidas en las áreas de Ampolletas, Farmacia, Pesado de materias primas, Hormonales, y Farmacia II, deberán cumplir con las NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0309

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

Los colectores de polvo CO-01, CO-02, CO-03, CO-05 y CO-06, que controlan las emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos de Farmacia I, Pesado de materias primas, Hormonales, Farmacia II y Extractor de Hormonales, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993.

Por lo que respecta a los estudios de la caldera de 200 cc, presentados el día de la inspección, estos tienen fecha de 2 de junio de 2015, mismo que consideraban que el combustible utilizado era gas L.P. y no diésel, sin embargo los estudios reportados en la COA 2014, de la caldera de 200 cc, son de fecha 2 de julio de 2014, con número de reporte 140602, realizado por el laboratorio acreditado Servicios de Ingeniería, Monitoreo y Asesoría (SIMA), con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), número 12L2740, en los que consta que el monitoreo fue realizado considerando como combustible Diésel, y que sus parámetros de operación se encuentran dentro de la NOM-085-SEMARNAT-2011. De lo anterior se desprende que los resultados elaborados por el laboratorio de fecha 2 de junio de 2015, no han sido reportados en la COA 2015, toda vez que el término para presentar la misma es hasta el 19 de septiembre de 2016, aclarando que en el reporte se presentarán los estudios realizados de acuerdo a la NOM-085-SEMARNAT-2011, en donde constará que el equipo está dentro de los parámetros establecidos por la normatividad y que el combustible utilizado es Diésel..."

Y en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el referido representante, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que se han realizado las medidas correctivas referentes al emplazamiento al rubro citado, mismas que se adjuntaron y se presentaron en original el día 26 de agosto de 2016, se anexa copia simple del acuse de dicho escrito con sello de recibido de esta Dirección general; por lo anterior solicito a Usted se tenga cumplida la condicionante Segunda del apartado de acuerdo de dicho emplazamiento, teniendo por presentadas en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas determinadas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto para todos los efectos lugares a que haya lugar.

Primera medida correctiva: Se presentó lo conducente en relación a la Licencia de Funcionamiento 5024, en relación a la Norma Oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2001, para la caldera de 60 cc y de 200 cc, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampollitas (Ductos de extracción: (EXT1, EXT2, EXT3 Y EXT4), en dicho escrito se adjuntaron los estudios realizados considerando el cumplimiento a la normalidad aplicable..."

De lo anterior se desprende, que si bien, el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, exhibe como medios de prueba el estudio realizado por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría (SIMA), sobre la evaluación de sus emisiones generadas en la Caldera de 200 cc (Diésel), incluyendo las mediciones de dióxido de azufre y partículas, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, encontrándose dentro de los parámetros máximos permisibles para Partículas Sólidas Totales (PST), conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de febrero de dos mil doce, y como se desprende de las constancias que obran en autos, dicho laboratorio cuenta con la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), número PFFA/APR-LP-FF-08/13, expedida el ocho de mayo de dos mil trece; teniendo como signatarios o autorizados a los CC. [REDACTED] y la Acreditación actualizada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), Número: FF-0080-020/09, expedida el veinte de agosto de dos mil quince, para fuentes fijas, teniendo como signatarios o autorizados a los CC. [REDACTED] y [REDACTED] sin embargo, dicho estudio sobre la evaluación de las emisiones generadas en la Caldera de 200 cc (Diésel), al ser de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, evidencia que fue elaborado con fecha posterior a la visita de inspección de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, corroborándose con ello, que no se contaba con dichas evaluaciones al momento de la referida visita



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0310

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

de inspección, por lo que la mencionada irregularidad número 1 inciso a), no fue desvirtuada y si subsanada, siendo que, desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, y por el contrario, cuando se acredita la existencia de la irregularidad y no es desvirtuada, lo que procede es la imposición de una sanción, y subsananar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situaciones que acontecieron en el caso en concreto, por lo que se tiene que la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, infringió lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 20 fracción II, y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, en relación a la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es susceptible de ser sancionado por esta Autoridad.

Por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva número 1), ordenada a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:

"...1.- La empresa denominada LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, documentos que acrediten el cumplimiento de la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles)..."

En el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 4 y 5, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...Al respecto, la Ciudadana [redacted] persona que atiende la presente visita de verificación informó que el establecimiento denominado Laboratorios Grossman, S.A., sí presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, los documentos que refiere la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Exhibiendo copia del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido del día 26 de agosto de 2016, en el que dio contestación y exhibió pruebas relativas a las medidas ordenadas en el Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, en particular para realizar las acciones que indica la condicionante número IV de su



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0311

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

actualización de Licencia de Funcionamiento No. 6024, para apearse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC, anexando a dicho escrito las siguientes pruebas:

b) (Prueba 3 del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016) Para la Caldera de 200 CC, presentó a esta Dirección General los resultados de las mediciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, donde informa que fueron realizados el 2 de julio de 2014, por el laboratorio denominado Servicios de Ingeniería, Monitoreo y Asesoría (SIMA) en donde los gases de combustión de la caldera de 200 CC se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles que establece la Tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, "Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.", como se muestra en la siguiente Tabla de resultados del laboratorio:

1	Caldera 200 CC	Partículas	1	32.44 mg/m ³	75.00 mg/m ³	Dentro de Norma
		Partículas	2	25.74 mg/m ³	75.00 mg/m ³	Dentro de Norma
		NO _x	Única	97.15 ppm	190.00 ppm	Dentro de Norma
		SO ₂	Única	23.50 ppm	550 ppm	Dentro de Norma
		CO	Única	0 ppm	400 ppm	Dentro de Norma

En relación a lo anterior, si bien el representante legal de la empresa denominada LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, el estudio sobre las evaluaciones de sus emisiones generadas en la Caldera de 200 cc (Diésel), realizadas y fechadas el seis de junio de dos mil dieciséis, por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría (SIMA), contemplando las mediciones de dióxido de azufre y de partículas, encontrándose dentro de los parámetros máximos permisibles para Partículas Sólidas Totales (PST), conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, y como se desprende de las constancias que obran en autos, dicho laboratorio cuenta con la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), número PFFA/APR-LP-FF-08/13, expedida el ocho de mayo de dos mil trece, y la Acreditación actualizada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), Número: FF-0080-020/09, expedida el veinte de agosto de dos mil quince, para fuentes fijas, con lo cual se acredita haberse dado cumplimiento a la referida medida correctiva, motivo por el que se tiene por cumplimentada la mencionada medida correctiva.

Todo lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, los escritos de fechas veintiséis de agosto, veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0312

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

b).- La empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, no dio cumplimiento a la condicionante número **IV** actualizada de su Licencia de Funcionamiento, consistente en llevar a cabo la medición de sus emisiones a la atmósfera de Gases de Combustión, generadas en la **caldera de 60 CC**, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011 (NOM 85) y toda vez que no ofreció medio de prueba para acreditar el cumplimiento de la misma, se le tuvo por **no desvirtuada** mediante el referido Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de su primer escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"... Así mismo adjunto, los estudios de laboratorio Servicios de Ingeniería, Monitoreo y Asesoría (SIMA), correspondiente al monitoreo de la caldera de 200 cc, del mes de mayo de 2016, en donde consta que el equipo cumple con los parámetros establecidos por la NOM-043-SEMARNAT-1993, de igual manera se adjunta la copia simple del escrito presentado ante la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, en donde se notifica la baja de la caldera de 60 cc, copia del escrito de baja ante la Secretaría del Trabajo y Provisión Social de la caldera de 60 cc como recipiente sujeto a presión..."

Como asimismo, a través de su segundo escrito de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"... En relación a la caldera de 60 cc se aclara que la misma a estado fuera de operación desde hace dos años, situación que en todo momento ha sido documentada en la bitácora de operación del equipo y revisada por laboratorio acreditado, tal y como consta en el estudio realizado el día 11 de julio de 2013, número de informe 164 13, elaborado por el laboratorio Servicios de Ingeniería, monitoreo y Asesoría (SIMA), donde consta que el equipo cumple con los parámetros establecidos por la NOM-085-SEMARNAT-2011; de igual forma el equipo ha sido dado de baja ante la Secretaría del Trabajo y Provisión Social como recipiente a presión, y notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

Y en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que se han realizado las medidas correctivas referentes al emplazamiento al rubro citado, mismas que se adjuntaron y se presentaron en original el día 26 de agosto de 2016, se anexa copia simple del acuse de dicho escrito con sello de recibido de esta Dirección general; por lo anterior solicito a Usted se tenga cumplida la condicionante Segunda del apartado de acuerdo de dicho emplazamiento, teniendo por presentadas en tiempo y forma al cumplimiento de las medidas correctivas determinadas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Primera medida correctiva: Se presentó lo conducente en relación a la Licencia de Funcionamiento 5024, en relación a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2001, para la caldera de 60 cc y de 200 cc, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: (EXT1, EXT2, EXT3 Y EXT4), en dicho escrito se adjuntaron los estudios realizados considerando el cumplimiento a la normalidad aplicable.

Segunda medida correctiva: Se adjuntó el escrito presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, con sello de recibido del 25 de agosto de 2016, mismo que hasta el momento no se ha recibido notificación alguna en relación a dicha aclaración..."

En relación a lo anterior, en el acta de inspección de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se asentó que la tubería de alimentación del combustible (Diésel) de la caldera de 60 cc, se encontraba



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0213

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

desconectada, como asimismo, en el acta de verificación de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se asentó que dicho equipo fue desmantelado y retirado de las instalaciones de la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, lo cual fue hecho del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, solicitando conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-020-STPS-2011, punto 5.13, la baja de la autorización de funcionamiento del recipiente sujeto a presión, con número de control oficial: 09-SF040002-01, equipo generador de vapor power master (60 cc), con una capacidad térmica de 38, 469 kcal/hr., con lo cual se corrobora que referida caldera fue desmantelada y retirada de las instalaciones de dicha empresa, motivo por el que dicha irregularidad se tiene por desvirtuada.

Por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva número 1), ordenada a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, mediante Acuerdo de emplazamiento número **PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016**, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:

"...1.- La empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, documentos que acrediten el cumplimiento de la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles)..."

En el acta de verificación número **PFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX**, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 4 y 5, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...Al respecto, la Ciudadana [redacted], persona que atiende la presente visita de verificación informó que el establecimiento denominado **Laboratorios Grossman, S.A.**, sí presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, los documentos que refiere la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Exhibiendo copia del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido del día 26 de agosto de 2016, en el que dio contestación y exhibió pruebas relativas a las medidas ordenadas en el Acuerdo No. PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, en particular para realizar las acciones que indica la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, para apearse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC, anexando a dicho escrito las siguientes pruebas:

a) (Prueba 2 del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016) Para la Caldera de 60 CC, presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación las copias de la bitácora de operación de la caldera donde quedó asentado que este equipo dejó de operar desde hace dos años; Al momento de la presente visita, no existe físicamente esta caldera de 60 CC, indicándonos que se desmanteló y así salió de sus instalaciones, por lo que fue dada de baja en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como equipo sujeto a presión (Aut. STPS No. 09-SF040002-01), así como fue informado de esto a la SEMARNAT para la gestión ambiental respectiva..."

De lo cual se desprende, que como lo manifestó la [redacted], persona que atendió la referida visita de verificación, la empresa denominada **Laboratorios Grossman, S.A.**, desmanteló



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0314

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

la caldera de 60 cc y fue retirada de sus instalaciones, lo cual fue hecho del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como equipo sujeto a presión número 09-SF040002-01, motivo por el que dicha medida correctiva queda sin efectos.

Todo lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, los escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

c).- La empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, no dió cumplimiento a la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento, al no acreditar durante la visita de inspección, haber realizado el análisis isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT. 1, EXT.2, Ext.3 y EXT. 4), del área de ampollas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993 y toda vez que no ofreció medio de prueba para acreditar el cumplimiento de la misma, se le tuvo por **desvirtuada** mediante el referido Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de su primer escrito presentado ante la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, no hizo manifestación alguna, sin embargo a través de su segundo escrito de la misma fecha, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito vengo dar contestación en tiempo y forma a los puntos citados en el acuerdo de emplazamiento con número de expediente administrativo PFFA/3.2/2C.27.1/00010-10, de conformidad con lo siguiente:

PUNTO. Tal y como consta en el punto 1 del apartado de CONSIDERANDO, mi representada Laboratorios Grossman, S.A., cuenta con la Licencia de Funcionamiento número 5024, con última actualización de fecha 16 de Mayo de 2012; aclarando que todas las emisiones generadas son monitoreadas y se encuentran manifestadas, dando así cumplimiento a la normatividad vigente, de acuerdo a la condicionante IV de la última actualización de dicha Licencia, con número de oficio DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00093, misma que modificó las condicionante IV de la primera Licencia de Funcionamiento 5024, de fecha 08 de abril de 1991.

La condicionante IV de la actual Licencia de Funcionamiento 5024, de fecha 16 de mayo de 2012, dico textual:

"Condicionante IV.

Las emisiones contaminantes a la atmósfera de la empresa LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., deberán ajustarse a lo establecido en los artículos 13 y 17 fracciones V, VI y VII del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes que sean aplicables.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0315

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

Las tres calderas con capacidades de 60, 80 y 200 Caballos caldera respectivamente, deberán sujetarse a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles de emisión de humo, partículas monóxido de carbono (CO), dióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de los equipos de combustión de calentamiento que utilizan combustibles convencionales o sus mezclas.

Las partículas emitidas en las áreas de Ampolletas, Farmacia, Posado de materias primas, Hormonales, y Farmacia II, deberán cumplir con las NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

Los colectores de polvo CO-01, CO-02, CO-03, CO-05 y CO-06, que controlan las emisiones contaminantes a la atmósfera en los procesos de Farmacia I, Posado de materias primas, Hormonales, Farmacia II y Extractor de Hormonales, deberán ser operados con una eficiencia tal que garantice el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993..."

INCISO c) Para el caso de extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampollitas, cabe aclarar y hacer énfasis que el proceso como tal es de llenado de ampollitas utilizando agua grado inyectable, y por la naturaleza y delicadeza del mismo proceso se debe garantizar que no se genere ningún tipo de partículas; por tal lo anterior en ninguna parte del proceso productivo pueden intervenir polvos que pudieran generar partículas en el área y que a su vez sean a la atmósfera, la razón de ser los extractores es desahogar el calor generado por el equipo al momento del sellado de la ampollita.

Como medida de control y adicional se Monitorean Compuestos Orgánicos Volátiles y el resultado de emisión es el que se muestra en la tabla que a continuación se adjunta, esto como resultado de los estudios de laboratorio realizados por Servicios de Ingeniería, monitoreo y Asesoría (SIMA):

COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV'S TOTALES)

Equipos evaluados	Fecha de muestreo	Contaminantes evaluados	Norma de vigilancia aplicada	Resultado Concentración mg/m ³	Resultado Emisión kg/hr.
Extractor de ampollitas 1	25 agosto 2015	Compuestos Orgánicos Volátiles	No existe norma de referencia	6.6513	0.0018
Extractor de 2 Ampollitas	25 agosto 2015	Compuestos Orgánicos Volátiles	No existe norma de referencia	2.0494	0.0026
Extractor de 3 Ampollitas	25 agosto 2015	Compuestos Orgánicos Volátiles	No existe norma de referencia	1.0226	0.0004
Extractor de 4 Ampollitas	25 agosto 2015	Compuestos Orgánicos Volátiles	No existe norma de referencia	1.8793	0.0004

Derivado de la petición se monitorearon Partículas Sólidas totales PST (NOM-043-SEMARNAT-1993) y los resultados salieron con niveles muy por debajo de los límites máximos permisibles, en espera de que la aclaración manifestada sea considerada por esta autoridad en el estudio que se realice a este punto al momento de resolver..."

Y en su escrito de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, manifestó lo siguiente:

"... Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que se han realizado las medidas correctivas referentes al emplazamiento al rubro citado, mismas que se adjuntaron y se presentaron en original el día 26 de agosto de 2016, se anexa copia simple del acuse de dicho escrito con sello de recibido de esta Dirección general; por lo anterior solicito a Usted se tenga cumplida la condicionante Segunda del apartado de acuerdo de dicho emplazamiento, teniendo por presentadas en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas determinadas; lo anterior de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto para todos los efectos lugares a que haya lugar.

Primera medida correctiva: Se presentó lo conducente en relación a la Licencia de Funcionamiento 5024, en relación a la Norma Oficial mexicana NOM-085-SEMARNAT-2001, para la caldera de 60 cc y de 200 cc, y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampollitas (Ductos de extracción: (EXT1, EXT2, EXT3 Y EXT4), en dicho escrito se adjuntaron los estudios realizados considerando el cumplimiento a la normalidad aplicable..."



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0316

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

En relación a lo anterior, si bien es cierto, el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, exhibió como medio de prueba el estudio realizado sobre la determinación de partículas sólidas totales (PST), elaborado y fechado por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampolletas y conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, firmado por el C. [REDACTED] encontrándose dentro de los parámetros máximos permisibles de dicha norma, y como se desprende de las constancias que obran en autos, dicho laboratorio cuenta con la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), número PFPA/APR-LP-FF-08/13, expedida el ocho de mayo de dos mil trece, teniendo como signatarios o autorizados a los CC. [REDACTED] y la Acreditación actualizada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), Número: FF-0080-020/09, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, para fuentes fijas, teniendo como signatarios o autorizados a los CC. [REDACTED] sin embargo, dichos estudios al ser de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, evidencia que fue elaborado con fecha posterior a la visita de inspección de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, por lo que la mencionada irregularidad número 1 inciso d), no fue desvirtuada y si subsanada, siendo que, desvirtuar, significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen y nunca existieron, y por el contrario, cuando se acredita la existencia de la irregularidad y no es desvirtuada, lo que procede es la imposición de una sanción, y subsanar implica que la irregularidad existió, sin embargo, se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, situaciones que acontecieron en el caso en concreto, por lo que se tiene que la empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, infringió lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV, 20 fracción II y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, en relación a la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es susceptible de ser sancionado por esta Autoridad.

Por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva número 1), ordenada a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, mediante Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:

"...1.- La empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, deberá presentar ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, documentos que acrediten el cumplimiento de la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0317

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles)...

En el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 4 y 5, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

...Al respecto, la Ciudadana [redacted], persona que atiende la presente visita de verificación informó que el establecimiento denominado Laboratorios Grossman, S.A., si presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, los documentos que refiere la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, ajustándose a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC y la NOM-043-SEMARNAT-1993, para el área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), realizando las mediciones de las emisiones provenientes de dichos equipos a través de laboratorio de prueba, acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación y aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Exhibiendo copia del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido del día 26 de agosto de 2016, en el que dio contestación y exhibió pruebas relativas a las medidas ordenadas en el Acuerdo No. PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, en particular para realizar las acciones que indica la condicionante número IV de su actualización de Licencia de Funcionamiento No. 5024, para apearse a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, para las calderas de 60 y 200 CC, anexando a dicho escrito las siguientes pruebas:

Por otra parte, en relación con las mediciones de las emisiones provenientes del área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), exhibe copia del Escrito de fecha 26 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido del día 26 de agosto de 2016, donde fueron entregados copia de los resultados de las mediciones de las emisiones de contaminantes a la atmósfera, donde informa que fueron realizados el 25 de agosto de 2016, por el laboratorio denominado Servicios de Ingeniería, Monitoreo y Asesoría (SIMA) en donde las emisiones de partículas sólidas suspendidas totales provenientes del área de ampolletas (Ductos de extracción: EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles que establece la ecuación del numeral 5.2.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, "Que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.", como se muestra en la siguiente Tabla de resultados del laboratorio:

PARTICULAS SOLIDAS TOTALES (PST)

Equipos evaluados	Fecha de muestreo	Contaminantes evaluados	Norma de Vigencia solicitada	Resultado Corrida 1 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Nivel Máximo Permisible $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Resultado Corrida 2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Nivel Máximo Permisible $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Conclusión
1 Extractor de Ampollita 1	22 agosto 2016	Partículas sólidas totales PST	NOM-043-SEMARNAT-1993	0.496	1003.6	0.680	1730.2	Dentro de Norma
2 Extractor de Ampollita 2	22 agosto 2016	Partículas sólidas totales PST	NOM-043-SEMARNAT-1993	0.460	1090.8	0.712	1874.8	Dentro de Norma
3 Extractor de Ampollita 3	23 agosto 2016	Partículas sólidas totales PST	NOM-043-SEMARNAT-1993	0.309	1776.6	1.270	1752.8	Dentro de Norma
4 Extractor de Ampollita 4	23 agosto 2016	Partículas sólidas totales PST	NOM-043-SEMARNAT-1993	0.807	1876.6	0.489	1833.7	Dentro de Norma

Con relación a lo anterior, si bien el representante legal de la empresa denominada LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, presentó ante la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, como medio de prueba para acreditar el cumplimiento de dicha medida correctiva, el estudio sobre la determinación de partículas sólidas totales (PST), realizado y fechado por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, realizadas en los



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0318

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampollitas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, y como se desprende de las constancias que obran en autos, dicho laboratorio cuenta con la Aprobación por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), número PFPA/APR-LP-FF-08/13, expedida el ocho de mayo de dos mil trece y la Acreditación actualizada por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), Número: FF-0080-020/09, de fecha veinte de agosto de dos mil quince, para fuentes fijas, también lo es que con ello, se acredita haber dado cumplimiento a la referida medida correctiva, motivo por el que se tiene por cumplimentada mencionada medida correctiva.

Todo lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el acta de verificación número PFPA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, los escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

IRREGULARIDAD NÚMERO 2:

Por lo que hace a la presunta irregularidad número 2), señalada en el Acuerdo de emplazamiento número PFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, en las especificaciones de su chimenea o ducto de la caldera de 200 CC, en su Cédula de Operación Anual de dos mil catorce, señala que como "Diámetro interior o equivalente (m)" tiene 0.49, sin embargo, físicamente tiene un diámetro interior o equivalente (m) de 0.39.

Al respecto el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de su primer escrito presentado ante la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, no hizo manifestación alguna, sin embargo a través de su segundo escrito de la misma fecha, manifestó lo siguiente:

"... PUNTO 2.- En relación al reporte COA 2014, en el que se manifestó que la chimenea o ducto de la caldera de 200 cc, en el rubro de "diámetro interior o equivalente" (m), tiene 0.49, y el correcto es de 0.39, se hace mención que fue un error de captura al momento del llenado del formato, sin embargo es importante resaltar que el estudio de monitoreo considera el diámetro de la chimenea 7 ductos considerando 0.39, y el mismo se encuentra dentro de los parámetros permitidos y establecidos por la NOM-085-SEMARNAT-2011 y en su caso la NMX-AA-009-1993-SCFI, dicho lo anterior esta observación no debería ser considerada como una infracción o violación a la legislación aplicable, toda vez que el equipo esta monitoreado y cumple con la normatividad y no genera efectos adversos a la contaminación del aire, que impliquen repercusiones al ambiente y mucho menos a la salud pública..."

Y en su escrito presentado el día dos de septiembre de dos mil dieciséis, el representante legal de la referida empresa, manifestó lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0319

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

"... Por medio del presente escrito hago de su conocimiento que se han realizado las medidas correctivas referentes al emplazamiento al rubro citado, mismas que se adjuntaron y se presentaron en original el día 26 de agosto de 2016, se anexa copia simple del acuse de dicho escrito con sello de recibido de esta Dirección general; por lo anterior solicito a Usted se tenga cumplida la condicionante Segunda del apartado de acuerdo de dicho emplazamiento, teniendo por presentadas en tiempo y forma el cumplimiento de las medidas correctivas determinadas, lo anterior de conformidad con el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Primera medida correctiva: Se adjuntó el escrito presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y RETC, con sello de recibido del 25 de agosto de 2016, mismo que hasta el momento no se ha recibido notificación alguna en relación a dicha aclaración..."

En relación a lo anterior, si bien es cierto, el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, manifiesta que la chimenea o ducto de la caldera de 200 cc, en la Cédula de Operación correspondiente al año dos mil catorce, tiene de diámetro interior o equivalente de 0.49 (m), y el correcto es de 0.39, pero que sin embargo, el estudio de monitoreo manifestado en dicha cédula de operación, considera el diámetro de la chimenea ductos de 0.39, y el mismo se encuentra dentro de los parámetros permitidos y establecidos por la NOM-085-SEMARNAT-2011, y en su caso la NMX-AA-009-1993-SCFI, lo cual sin embargo, exhibe como medio de prueba el escrito presentado ante la Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y RETC, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido del veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual informa sobre dicha discrepancia en la Cédula de Operación Anual, correspondiente al año dos mil catorce, con respecto al diámetro de la chimenea, lo cual aunado a que y como se desprende de las constancias de autos, donde obran la evaluación de sus emisiones generadas en la Caldera de 200 cc (Diésel), realizadas el seis de junio de dos mil dieciséis, por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría (SIMA), que incluyen las mediciones de dióxido de azufre y de partículas, encontrándose los parámetros de Partículas Sólidas Totales (PST) dentro de norma, en la cual se refiere que el ducto de la caldera de 200 cc es de 0.39 (m), pruebas que administradas, corroboran lo dicho por el representante legal de la referida empresa, motivo por el que dicha irregularidad se tiene por desvirtuada.

Por lo que hace al cumplimiento de la medida correctiva número 2), ordenada a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, mediante Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, consistente en:

"...2.- La empresa **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la actualización de su Cédula de Operación Anual, corrigiendo las especificaciones del ducto o chimenea de la caldera de 200 CC, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 fracción V del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferecia de Contaminantes. (Plazo de cumplimiento: 15 días hábiles)..."

En el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, a fojas 4 y 5, se circunstanciaron los siguientes hechos u omisiones:

"...Al respecto, la Ciudadana [redacted] persona que siendo la presente visita de verificación informó que el establecimiento denominado Laboratorios Grossman, S.A., sí presentó, mediante Escrito de fecha 25 de agosto de 2016, dirigido a la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y RETC, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con sello de recibido del día 25 de agosto de 2016, con la actualización de

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0320

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

su Cédula de Operación Anual, corrigiendo las especificaciones del ducto o chimenea de la caldera de 200 CC, exhibiendo además el Escrito de fecha primero de septiembre de 2016, dirigido a la Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, con sello de recibido del día 2 de septiembre de 2016, en el que anexó el escrito del 25 de agosto de 2016, referente a la actualización de su Cédula de Operación Anual, corrigiendo las especificaciones del ducto o chimenea de la caldera de 200 CC, con Bitácora de Trámite ante la citada Secretaría de fecha 25 de agosto de 2016...

De lo cual se desprende, que durante la referida visita de verificación se acreditó que con fecha veinticinco de agosto del referido año, dicha empresa presentó ante la Dirección General de Gestión de la Calidad de Aire y RETC, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, escrito mediante el cual solicita la actualización de su Cédula de Operación Anual, por lo que hace a las especificaciones del ducto o chimenea de la caldera de 200 CC, motivo por el que dicha medida se tiene por cumplimentada.

Todo lo anterior se acredita con el acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, el acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, los escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente y demás constancias que obran en autos del expediente administrativo citado al rubro, pruebas valoradas de conformidad con los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el 93 fracciones II y III, 129, 197, 202, 203, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales.

III.- Al quedar plenamente demostradas las infracciones en las que incurrió la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, y para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la emisión de la presente resolución se toman en cuenta los siguientes criterios:

a) En cuanto a la gravedad de las infracciones cometidas por dicha empresa consistentes en:

a).- Por no llevar a cabo la medición de sus emisiones de gases de combustión, generadas en la **caldera de 200 CC**, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consisten en que:

"La materia particulada, bien de forma natural o antropogénica, no es deseable ya que impide la eficiencia pulmonar del hombre y de los animales". "la materia particulada también interfiere en el crecimiento de las plantas cuando se depositan sobre sus hojas, impide la fotosíntesis de la planta mediante el apantallamiento de la luz solar e interfiriendo con el balance de co2 entre la planta y la atmósfera" (Kiely Gerard (2001) ingeniería ambiental, edición en español 1999, McGraw-hill/interamericana de España, pág.139).

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0321

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

"Las partículas de sulfato (SO_4^{2-}) se encuentran en forma de depósitos secos o húmedos. Para la formación de depósitos húmedos el vapor de agua se combina con H_2SO_4 para producir lluvia ácida, el impacto negativo de los niveles de SO_2 se produce sobre todo en personas y plantas. El ambiente con unos niveles de aproximadamente 25 mg/m^3 durante exposiciones de 10 minutos se perjudica el funcionamiento de los bronquios". (Klely Gerard, (1999), Ingeniería ambiental, 1a. edición en español, impreso en España, pág. 468).

"Los NO_x ocasionan importantes efectos sobre la salud y al medio ambiente. El NO_2 puede causar problemas respiratorios. El NO y NO_2 pueden producir niebla, que provoca enfermedades en pulmones y bronquios" (Klely Gerard (1999), Ingeniería ambiental, 1a. edición en español, Macgraw-hill/interamericana de España, s.a.u., impreso en España, pág. 464).

c).- Por no llevar a cabo el análisis isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampoiletas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, consisten en que:

"La mayor parte de los efectos visibles de la contaminación del aire son causados por los efectos de la interacción de la luz con las partículas suspendidas." (Noel de Nevers, (1998), Ingeniería de Control de la Contaminación del Aire, primera edición en español, editorial McGraw-hill, México, pags. 24.)

"Las partículas representan un riesgo para los pulmones, incrementan las reacciones químicas en la atmósfera; reducen la visibilidad; aumentan la posibilidad de la precipitación, la niebla y las nubes; reducen la radiación solar, con los cambios en la temperatura ambiental y en las tasas biológicas de crecimiento de las plantas; y ensucia la materia del suelo" (Wark Kenneth, (1992), Contaminación del Aire Origen y Control, primera edición, editorial Limusa, S.A. DE C.V., México, pags. 19.1.)

"Las partículas suspendidas (ps) son importantes en relación con la salud, no sólo por que permanecen en la atmósfera durante más tiempo que las partículas más grandes, sino también porque algunas son lo suficientemente pequeñas para ser inhaladas y penetrar profundamente en las vías respiratorias. Además son responsables de la reducción de la visibilidad y toman parte en reacciones con otros contaminantes atmosféricos." (Bravo Álvarez Humberto, (1987), la contaminación del aire en México, primera edición, editorial universo veintiuno, México, pags. 33, 36 y 37.)

Las fuentes fijas de jurisdicción federal que no realicen la medición de partículas suspendidas, no tienen un control de las emisiones que generen afectando con material indeseable el medio ambiente; debido que las partículas son micrométricas y afectan más la visibilidad; ocasionando efectos adversos a los pulmones debido a que aproximadamente el 50% de las partículas entre 0.01 y 0.1 μm penetran



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 Subprocuraduría de Inspección Industrial
 Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0322

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
 Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
 Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

en las cavidades pulmonares hasta los ovcolos y depositándose ahí, haciendo difícil la respiración, provocando infecciones respiratorias, acentuándose más en niños y en adultos; el efecto de la materia particulada es reducir el crecimiento y la productividad de las plantas obstaculizando físicamente el paso de la luz e interfiriendo con la fotosíntesis; la depositación de las partículas sobre los materiales ocurriendo una degradación física y química, acelerando la corrosión.

b).- En cuanto a la situación económica del inspeccionado:

Como se desprende del acta de inspección número PFFA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis y el acta de verificación número PFFA/3.2/2C.27.1/128-2016-AV-CDMX, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, como de las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro, se toma en cuenta que la empresa denominada LABORATORIOS GROSSMAN, S.A:

1.- Tiene como actividad, la producción de farmacéuticos y medicamentos.

3.- El inmueble donde realiza sus operaciones tiene una superficie de [redacted] y es de su propiedad.

4.- Asimismo, la relación de maquinaria y equipo con la que cuenta es la siguiente:

Características específicas autorizadas	Especificaciones de la chimenea o ducto				Operación de la chimenea o ducto				Temperatura de gases de salida (°C)	
	Plancha de muestra	Altura 1 (m)	Altura 2 (m)	Díámetro interior o equivalente (m)	Velocidad de flujo de gases (m/s)	Presión gases (mm Hg)	Preración seca (%)	Gasto volumétrico (m³/min)		
266589	3.42 CALDERA 200 CC,	CHIMENEA CALDERA 200 CC	NO	SI	10.04	3.75	0.49	5.7482	585.0560	98.93 26.5400 139.8100
266590	3.41 CALDERA 80 CC,	CHIMENEA CALDERA 80 CC	NO	SI	9.54	3.7	0.28	6.8936	585.0717	98.04 13.9900 108.3333
247945	1.10 SURTIDO DE MATERIAS PRIMAS 2,	Colector de Polvos CO 05	NO	SI	2.58	0.86	0.22	2.6547	585.0560	99.12 3.9500 25.8500
481625	10.1 MEZCLADO AGUA PURIFICADA MATERIA PRIMA,	Colector de Polvos CO 03	NO	SI	1.74	0.4	0.26	2.4429	585.0560	98.74 7.7100 23.6600
481623	10.4 FABRICACIÓN EN DRAPS WERKE,	Extractor Horizontal 46	NO	SI	4.3	0.97	0.58	2.4394	585.0582	99.1 18.3300 21.7600
247546	1.9 SURTIDO DE MATERIAS PRIMAS 1,	Colector de Polvos CO 01	NO	SI	2.97	1.0	0.33	1.032	585.0179	98.69 15.3900 21.4400
232916	1.1 INSPECCIÓN DE CALIDAD CONTROL EN PROCESO,	Colector de Polvos CO 02	NO	SI	2.31	0.76	0.28	2.3413	585.0342	98.98 10.1400 24.3500
271539	4.7 LLENADO DE AMPOLLETAS,	Extracción de Ampolletas 1	NO	SI	1.7	0.53	0.13	1.1268	585.0382	99.0 2.0900 24.0700
271542	4.7 LLENADO DE AMPOLLETAS,	Extracción de Ampolletas 2	NO	SI	1.94	0.55	0.13	1.3608	585.0382	99.0 1.9500 25.1800
271540	4.7 LLENADO DE AMPOLLETAS,	Extracción de Ampolletas 3	NO	SI	1.68	0.56	0.13	5.0427	585.0561	99.0 3.0100 25.7400
271541	4.7 LLENADO DE AMPOLLETAS,	Extracción de Ampolletas 4	NO	SI	1.86	0.5	0.13	2.4951	585.0179	99.0 1.4500 20.7400

Como se desprende de la Cédula de Operación correspondiente al año de 2014.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0323

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

Asimismo se desprende de su Licencia de Funcionamiento otorgada mediante OFICIO No. DGGCARETC.715/DRIRETC- 00093, de fecha 16 de mayo de 2012, que la capacidad de producción anual de dicha empresa es de:

Producto Cantidad (piezas): Aluvin Susp. 60 ml 5 000 000, Amikayect Solución Inyectable 100 mg 1 jga 5 000 000, Amikayect Solución Inyectable 500 mg 1 jga 5 000 000, Amikayect Solución Inyectable 500 mg 1fco 5 000 000, Argentafil Crema 15 gramos 5 000 000, Argentafil Crema 180 gramos 5 000 000, Argentafil Crema 30 gramos 5 000 000, Argentafil Susp. 30 mi 5 000 000, Argentafil Suspensión 120 mi 5 000 000, Arretin Crema 30 gramos 5 000 000, Bedoyecta Tri Solución Inyectable 1 jga 5 000 000, Bedoyecta Tri Solución Inyectable 5 jgas 5 000 000, Breacol Jarabe Adulto 120 ml 5 000 000, Breacol Jarabe Infantil 120 ml 5 000 000, Briomet Solución Inyectable 5 000 000, Cardispan Sol. 10/100 30 mi 5 000 000, Cardispan Solución 10/100 120 mi 5 000 000, Cardispan Solución 30/100 60 mi 5 000 000, Cardispan Solución Inyectable 2 ampolletas 5 000 000, Cardispan Solución Inyectable 5 ampolletas 5 000 000, Clobesol Crema 30 gramos 5 000 000, Clobesol Crema 5 gramos 5 000 000, Producto Cantidad (piezas), Fitoestimulina Crema 5 gramos 5 000 000, Fitoestimulina Crema Vaginal 30 gramos 5 000 000, Fitoestimulina Óvulos C/2 5 000 000, Fitoestimulina Óvulos C/6 5 000 000, Flaxtec Solución Inyectable 500 mg 5 000 000, Gesllac 1 Solución Inyectable 30 mg 3 amp. 5 000 000, K50 Solución Inyectable 1 ampolleta 5 000 000, Ketotifeno Sol. 20 mg present 120 ml 5 000 000, Kinerase Crema 40 gramos 5 000 000, Kinerase Loción Facial 40 gramos 5 000 000, Levocof Sol. 120 ml 5 000 000, Levocof Sol. 30 mi 5 000 000, Lidocaina Solución Inyectable 1000 mg -5 000 000, Microsona Crema 30 gramos 5 000 000, Microsona Crema 5 gramos 5 000 000, MVI 12 Solución Inyectable Adulto 5 000 000, MVI 12 Solución Inyectable Pediátrica 5 000 000, Oto Eni Suspensión 10 mi 5 000 000, Oto Eni Suspensión 5 ml 5 000 000, Prostigmine Solución Inyectable 6 ampolletas 5 000 000, Protamina 1000 Solución Inyectable 1 amp. 5 000 000, Regulact Jarabe 120 ml 5 000 000, Cutaclin Gel 15 gramos 5 000 000, Cutaclin Gel 30 gramos 5 000 000, Demistec Solución Inyectable 20 mg 5 amp. 5 000 000, Derfina Crema 30 gramos 5 000 000, Derfina Crema 5 gramos 5 000 000, Derfina Sol. 30 mi 5 000 000, Derfina Solución 30 mi 5 000 000, Dextrevit Solución Inyectable 5 000 000, Dolo Bedoyecta Solución Inyectable 5 000 000, Dolofast Pre Solución Inyectable C/1 5 000 000, Drendor Tec Solución Oftálmica 20 mg 5 000 000, Eldopaque Crema 2/100 30 gramos 5 000 000, Eldopaque Crema 4/100 30 gramos 5 000 000, Eldopaque Crema 4/100 5 gramos 5 000 000, Eldoquin Crema 2/100 30 gramos 5 000 000, Eldoquin Crema 4/100 30 gramos 5 000 000, Eldoquin Crema 4/100 5 gramos 5 000 000, Eni Solución 5 ml 5 000 000, Eni Solución Inyectable 200 mg 5 000 000, Espacil Compuesto Solución Inyectable 2 amp. 5 000 000, Espacil Compuesto Solución Inyectable 6 amp. 5 000 000, Espacil Sol. 15 ml 5 000 000, Espaven Ale. Susp. 360 ml 5 000 000, Espaven Susp. Pediátrica 15 ml 5 000 000, Espaven Susp. Pediátrica 30 ml 5 000 000, Femisan Crema 3D 18 gramos 5 000 000, Femisan Crema Vaginal 10 gramos 5 000 000, Femisan Crema Vaginal 30 gramos 5 000 000, Fentec 1 Solución Inyectable 250 mg 1 amp. 5 000 000, Firac Plus Solución Inyectable 2 ampolletas 5 000 000, Firac Plus Solución Inyectable 6 amp. 5 000 000, Firac Solución Inyectable 100 mg 2 ampolletas 5 000 000, Firac Solución Inyectable 100 mg 5 ampolletas 5 000 000, Fitoestimulina Crema 30 gramos 5 000 000, Regulact Jarabe 240 ml 5 000 000, Regulact Jarabe 50 ml 5 000 000, Ricitel 70 ml 5 000 000, Sinpebac Ungüento 15 gramos 5 000 000, Sinpebac Ungüento 5 gramos 5 000 000, Solaquin Crema 30 gramos 5 000 000, Solaquin Crema 5 gramos 5 000 000, Trankitec S Sol. 200 mg 40 ml 5 000 000, Trimexazol Solución Inyectable 3 ampolletas 5 000 000, Trimexazol Susp. 120 ml 5 000 000, Vantal Bucof Sol. 200 ml 5 000 000, Vantal Bucof Sol. 360 ml 5 000 000, Vantal Bucof Sol.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0324

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

50 ml 5 000 000, Vantal Bucof Sol. Nob. 30 ml 5 000 000, Vantal Gel 15 gramos 5 000 000, Vantal Gel 60 gramos 5 000 000, Vantal Pasta 60 gramos 5 000 000, Vantal V Solución 50 ml 5 000 000, Vilona Crema 15 gramos 5 000 000, Vilona Crema 5 gramos 5 000 000, Vilona Sol. 120 ml 5 000 000, Vilona Sol. 50 ml 5 000 000, Vilona Sol. Pediátrica 15 ml 5 000 000, Virazide Crema 15 gramos 5 000 000, Virazide Crema 5 gramos 5 000 000, Virazide Sol. 120 ml 5 000 000, Virazide Sol. 50 ml 5 000 000, Virazide Sol. Pediátrica 15 ml 5 000 000, Virazole Sol. 100 ml 5 000 000, Virazole Sol. Pediátrica 15 ml 5 000 000, Yectamicina Solución Inyectable 10 mg 5 000 000, Yectamicina Solución Inyectable 160 mg 5 000 000, Yectamicina Solución Inyectable 20 mg 5 000 000 y Yectamicina Solución Inyectable 80 mg 5 000 000.

Lo cual aunado a que, no obstante que mediante el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, en su resolutivo TERCERO, que a la letra reza:

"...TERCERO.- Con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI, y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere a la empresa LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., para que aporte los medios de prueba necesarios para que en su caso sean valorados para determinar sus condiciones económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente..."

Se requirió a la empresa LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., para que aportara los medios de prueba necesarios para determinar sus condiciones económicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo cual no obstante, fue omiso en exhibir medios de prueba a efecto de acreditar sus condiciones económicas.

c) En cuanto a la reincidencia:

Es de señalar que de una búsqueda a los archivos de esta Dirección General, no se desprende que la empresa haya incurrido dos veces en un periodo de 2 años, en algunas de las infracciones a la normatividad ambiental, consideradas en la presente resolución, por lo que se concluye que no es reincidente.

d) Por lo que hace al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, esta Autoridad advierte que existió intencionalidad o negligencia por parte de la empresa denominada LABORATORIOS GROSSMAN, S.A., toda vez que las irregularidades detectadas y asentadas en el acta de inspección número PFFPA/3.2/2C.27.1/028-2016-AI-CDMX, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, consistentes en:

a).- Por no llevar a cabo la medición de sus emisiones de gases de combustión, generadas en la **caldera de 200 CC**, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0325

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c).- Por no llevar a cabo el análisis Isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampollas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Irregularidad que al no ser desvirtuada, corrobora que conforme a la condicionante IV de la referida Licencia de Funcionamiento actualizada, desde el dieciséis de mayo de dos mil doce, se encontraba comprometida dicha empresa, a llevar a cabo las mencionadas evaluaciones y al no ser así; incurrió en negligencia, la cual es entendida como omisión intencional, conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, QUE SE ENTIENDE POR CULPA O NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LA VICTIMA, PARA LOS EFECTOS DE LA.- Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa, o deja de ejecutar los que son necesarios para ello. Luego, será inexcusable cuando, de acuerdo a las circunstancias personales de la víctima (edad, capacidad, raciocinio, etcétera), no le sea perdonable la inobservancia de un deber de cuidado que le incumba; esto es, cuando dadas aquellas características personales no sea factible exigirle que extreme precauciones, a fin de que no sea dañado."

e) En cuanto al beneficio directamente obtenido por la empresa, respecto de las infracciones cometidas, consistente en:

a).- No llevar a cabo la medición de sus emisiones de gases de combustión, generadas en la caldera de 200 CC, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello le ha repercutido en un beneficio económico directo a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, toda vez que si bien es cierto, su representante legal en relación a dicha irregularidad exhibió como medio de prueba, el estudio realizado por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría (SIMA), sobre la evaluación de sus emisiones generadas en la Caldera de 200 cc (Diésel), incluyendo las mediciones de dióxido de azufre y partículas, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, encontrándose dentro de los parámetros máximos permisibles para Partículas Sólidas Totales (PST), conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dos de febrero de dos mil doce, también lo es que, antes de la visita de inspección de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se encontraba trabajando sin haber invertido los recursos económicos y erogar los gastos necesarios, para llevar a cabo dichos estudios de emisiones, con repercusiones a la salud y el medio ambiente.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0326

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

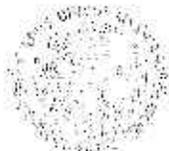
c).- No llevar a cabo el análisis isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampolletas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo estipulado en la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DIRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ello le ha repercutido un beneficio económico directo, toda vez que si bien es cierto, el representante legal de la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través de sus escritos de fechas veintiséis de agosto y dos de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, exhibió como medio de prueba el estudio realizado sobre la determinación de partículas sólidas totales (PST), elaborado y fechado por la empresa Servicios de Ingeniería, Monitoreos y Asesoría, el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampolletas y conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, también lo es que, antes de la visita de inspección de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se encontraba trabajando sin haber invertido los recursos económicos y erogar los gastos necesarios, para llevar a cabo dichos estudios de emisiones, con repercusiones a la salud y el medio ambiente.

f) En cuanto a la realización de las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanación de las irregularidades cometidas y su consideración como atenuante de la infracción cometida:

Que como se desprende de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución, las irregularidades números: inciso a), fue subsanada, inciso b), fue desvirtuada, inciso d), fue subsanada y 2), fue desvirtuada, situación que será considerada como atenuante de la infracción cometida en la presente resolución.

IV.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños o pueden ocasionarlo al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 62 fracciones II, III, IV, V y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 70 fracción II, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y de acuerdo a los Considerandos que anteceden de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1). Por no llevar a cabo la medición de sus emisiones de gases de combustión, generadas en la caldera de 200 CC, conforme a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, conforme a lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFFA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFFA03.2/2C27.1/00010/17/039

Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil doce, en relación con la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, con motivo de la infracción cometida y considerando que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, acreditó el cumplimiento de la medida correctiva número 1 relativa a la medición de sus emisiones de la caldera de 200 CC, dicha irregularidad, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a dicha empresa con una multa atenuada por la cantidad de **\$25,066.60 (VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **311 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60** pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho, conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho.

2).- Por no llevar a cabo el análisis isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampollas, conforme a la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, conforme a lo dispuesto por los artículos 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, como lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y tres, en relación con la condicionante número IV de su Licencia de Funcionamiento número 5024, expedida el ocho de abril de mil novecientos noventa y uno, actualizada mediante el oficio número DGGCARETC.715/DRIRETC.-00093, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que, con motivo de la infracción cometida y considerando que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, acreditó fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva número 1 relativa al análisis isocinético de Partículas Sólidas Totales (PST), en los cuatro ductos de descarga de emisiones contaminantes, provenientes de los extractores (EXT.1, EXT.2, EXT.3 y EXT.4), del área de ampollas, ordenada en el Acuerdo de emplazamiento número PFFA/3.2/2C.27.1/049-AC-2016, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a dicha empresa con una multa atenuada por la cantidad de **\$25,066.60 (VEINTICINCO MIL SESENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a **311 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de **\$80.60** pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho y vigente a partir del día primero de febrero del mismo año.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

Por lo anterior, se sanciona a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, con una multa global atenuada de **\$50,133.20 (CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **622 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$80.60 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho y vigente a partir del día primero de febrero del mismo año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 70, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación actualmente (Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1995 Pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS ...".

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- En virtud de que la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, infringió la normatividad ambiental en los términos del Considerando II de esta resolución, se le sanciona con una multa global atenuada de **\$50,133.20 (CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)**, equivalente a **622 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, a razón de \$80.60 pesos por Unidad de medida y Actualización (UMA), conforme a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho y vigente a partir del día primero de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de revisión, previsto en los artículos 176, 177 y 179 de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que podrá interponerse ante esta autoridad dentro del término de quince días hábiles contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 169 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 82 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el establecimiento tiene la opción de solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta en la presente resolución, siempre y cuando el establecimiento realice las medidas correctivas o subsane todas y cada una de las irregularidades detectadas y sancionadas en la presente resolución, en los plazos ordenados por esta Autoridad.

CUARTO.- Envíese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Subprocuraduría de Inspección Industrial
Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación

0329

Empresa: LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.
Expediente: PFPA/3.2/2C.27.1/00010-16
Resolución: PFPA03.2/2C27.1/00010/17/039

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, que para cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución, de manera voluntaria, deberá seguir las indicaciones establecidas en la siguiente dirección electrónica: <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx> y seguir los pasos indicados en el instructivo de proceso de pago anexo.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, que el expediente que se resuelve, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación, ubicada en Camino al Ajusco número 200, 4 Piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14210.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada **LABORATORIOS GROSSMAN, S.A.**, a través su apoderado legal la **LIC.** [REDACTED], o sus autorizados para oír todo tipo de notificaciones y documentos

[REDACTED] entregando original con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el Lic. Arturo Estrada Rangel, Director General de Inspección de Fuentes de Contaminación de la Subprocuraduría de Inspección Industrial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

BIC/VR/JP/L